

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

Valledupar, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2018-00100-01  
**DEMANDANTE:** HERNÁN ELOY MISAT MORALES  
**DEMANDADO:** DIMANTEC LTDA  
**DECISIÓN:** CONFIRMA

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo los recursos de apelación interpuestos por las partes, contra la decisión proferida el 23 de septiembre de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

**I. ANTECEDENTES.**

**1. LAS PRETENSIONES:**

Hernán Eloy Misat Morales, por medio de apoderada judicial, llamó a juicio a Dimantec Ltda., para que se declare que: *i)* que existió un contrato de trabajo; *ii)* que la empresa no incluyó el auxilio de sostenimiento como factor salarial para la liquidación de prestaciones; *iii)* que lo devengado era producto del salario más el auxilio de sostenimiento, en consecuencia, se incluya el auxilio deprecado como factor salarial y se reliquiden las cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios, vacaciones, los aportes al SGSS en pensiones, se pague la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, la mora por no consignación completa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00100-01  
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES  
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

de cesantías en un fondo, el retroactivo de los ajustes salariales para los años 2014 y 2015 concedidos en el laudo arbitral del 25 de febrero de 2016, indexación, lo ultra y extra petita y las costas.

## **2. LOS HECHOS:**

Como soporte fáctico de sus pretensiones relató, que prestó sus servicios a la empresa a partir del 30 de agosto de 2011, que su cargo fue el de técnico electrónico profesional de equipo pesado, que su último salario fue de \$799.516 más un auxilio de sostenimiento y T1 de \$1.209.334, que en vigencia de la relación laboral estuvo afiliado a la organización sindical SINTRAIME, que en el año 2013 el sindicato radicó un pliego de peticiones donde solicitó, entre otros, el reajuste salarial, que el 15 de agosto de 2014 el Ministerio de Trabajo con la Resolución n.º 03433, ordenó la convocatoria del tribunal de arbitramento obligatorio para el estudio y decisión del conflicto de trabajo existente en la empresa Dimantec Ltda., que el 16 de septiembre de 2015 renunció al cargo, que el 15 de febrero de 2016 el tribunal de arbitramento decidió conceder un aumento general de salarios para 2014 y 2015, que solicitó el pago retroactivo del ajuste de conformidad con el laudo arbitral, pero le fue negado.

## **3. LA ACTUACIÓN:**

La demanda fue admitida mediante auto del 27 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná (f.º 23).

Enterada, la accionada se opuso a lo pretendido, frente a los hechos señaló que el actor suscribió un contrato a término fijo inferior a un año el día 30 de agosto de 2011 con la empresa MASERTEM LTDA, la que a su vez se fusionó con TRATETCOOL LTDA, y finalmente fue absorbida por DIMANTEC LTDA. Agregó que el último salario básico devengado por el actor fue \$923.944 y el auxilio de sostenimiento correspondió a \$1.264.817.

Precisó que de conformidad con el artículo 128 de CST no constituían salario las sumas, ni beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00100-01  
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES  
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

Aseguró que el laudo arbitral referido en la demanda se profirió el 15 de febrero de 2016, decisión contra la que se interpuso recurso de anulación que fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia CSJ SL1691-2017, proferida el 8 de febrero de 2017. El actor no se encontraba al servicio de la empresa para la fecha de los pronunciamientos.

Formuló las excepciones de cobro de lo no debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación, improcedencia de la reliquidación de las cesantías, intereses, prima de servicios y vacaciones, improcedencia de reliquidación de aportes a la seguridad social, inexistencia de obligación de cancelar indemnización moratoria, improcedencia de incrementos salariales, buena fe, pago, prescripción y compensación.

#### **4. SENTENCIA APELADA:**

Lo es la proferida el 23 de septiembre de 2019, por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, donde resolvió declarar la existencia del contrato de trabajo entre las partes y la calidad salarial del auxilio de sostenimiento. Se condenó a la reliquidación de prestaciones e indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del CST. Absolvió de lo demás.

Señaló que no era objeto de discusión la vinculación laboral del demandante con la accionada del 30 de agosto de 2011 al 16 de septiembre de 2015 (f.º 46, 190 a 194), así, contrajo el problema jurídico a determinar si el auxilio de sostenimiento debió ser tenido en cuenta como factor salarial para todos los efectos, en consecuencia, si le asistía derecho a la reliquidación y demás peticiones conexas.

Verificó a folio 195 del plenario una comunicación de fecha 30 de agosto de 2011, con la que se informó al actor que recibiría el 40% del salario convenido como bono de localización, que incluía auxilio de alimentación, auxilio de vivienda y gastos de movilización terrestre, el cual sería temporal, y solo lo devengaría en el tiempo que permaneciera en la Loma (Cesar).

En el folio 194, observó un convenio salarial calendado del 30 de agosto de 2011, en el que las partes convinieron la suma de \$38.569 a título de auxilio de sostenimiento, que cubría gastos del trabajador como

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00100-01  
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES  
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

lavandería, aseo personal, llamadas telefónicas, refrigerios y medicamentos, pagos que se realizaría, siempre y cuando se prestase el servicio en el corregimiento de la Loma (Cesar). Este pago no constituía salario según el acuerdo.

A renglón seguido se remitió a la prueba testimonial: *i)* Juan Carlos Hernández dijo que no conocía al demandante, pero le constaba que el auxilio de sostenimiento era un pago de carácter temporal y transitorio; *ii)* Lizbeth Noriega Padilla, señaló que conocía al demandante y que el referido auxilio de sostenimiento se cancelaba a los trabajadores que laboraran en «[...] alguno de los dos proyectos [...]» (uno de ellos en el corregimiento de la Loma), que el mencionado auxilio era transitorio y no constituía salario, así estaba consignado en el contrato.

De lo precedente coligió que las partes celebraron un acuerdo de exclusión salarial frente al auxilio de sostenimiento, sin embargo, la cuantía excluida resultaba superior al salario básico percibido por el trabajador, lo que hacía que este acuerdo fuese desproporcionado, aunado a ello, el pago en cuestión se realizó en forma permanente. Soporto su dicho en las nóminas anexas de folios 33 a 43 y 217 a 265.

A renglón seguido, trajo a colación lo expuesto en el artículo 127 del CST, del que extrajo que se entendía por salario no solo la remuneración ordinaria, sino todos aquellos pagos que recibía el trabajador como contraprestación de su servicio, fuere cual fuere la denominación que se les diera.

Explicó que los referidos pagos tenían como característica la contraprestación directa del servicio, así, cualquier pacto o acuerdo para restarle naturaleza salarial a uno de estos emolumentos sería ineficaz. Concluyó que el auxilio de sostenimiento hizo parte del salario del trabajador.

Realizó las operaciones aritméticas donde incluyó el nuevo factor salarial, «[...] teniendo en cuenta el último salario real devengado por el actor [...]». Condenó a reliquidar cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00100-01  
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES  
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

Luego se refirió a la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, la que impuso, dado que la empresa canceló a su otrora trabajador las prestaciones sociales en forma incompleta, a lo que agregó la existencia de mala fe, puesto que la empresa intentó encubrir la naturaleza salarial de pagos como el auxilio de sostenimiento. Un salario diario a partir del 17 de septiembre de 2015 y hasta que se verifique el pago.

Adujo que no había lugar a las condenas extra y ultra petita, toda vez no se daban los presupuestos del artículo 50 del CPTSS.

Declaró probada parcialmente la excepción de compensación, toda vez, la empresa pagó al demandante una parte de la liquidación de prestaciones. Descontó lo pagado de las condenas impuestas y declaró no probadas las excepciones restantes.

#### **5. RECURSO DE APELACIÓN:**

Fue formulado por las partes:

La apoderada de la demandada aseguró que el auxilio de sostenimiento no tenía el carácter salarial, dado que así fue acordado por las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del CST.

Aseguró que el auxilio en cuestión era una herramienta de trabajo, que no implicaba retribución por el servicio prestado.

Precisó que el pago solo se realizaba a quien ejecutara su labor en los proyectos mineros y estaba direccionado a cubrir gastos como traslado, vivienda, alimentación, y otras necesidades que permitiesen al trabajador vivir en condiciones dignas.

Aseguró que por su naturaleza el pago referido era temporal y variable año a año, «[...] no estaba destinado al enriquecimiento del trabajador [...] era un anticipo para llegar al proyecto minero [...]». reprodujo el artículo 128 *ibidem*.

Manifestó que la habitualidad, por si sola, no era suficiente para considerar el referido pago, como salario. Se cancelaba de forma anticipada y no mes vencido, lo que denota que estaba direccionado a solventar necesidades en los proyectos.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00100-01  
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES  
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

Advirtió que este auxilio tenía su fuente en la convención colectiva de trabajo, y reprodujo las sentencias CSJ SL1798–2018 y SL5159–2018, para afianzar su postura frente a los pagos que, por su naturaleza, no eran constitutivos de salario. Agregó que estos pagos se realizaron de buena fe y no se realizaban a todos los trabajadores de la empresa.

Por su parte, la apoderada de la parte activa acusó que no existió pronunciamiento frente al pago retroactivo del reajuste salarial ordenado mediante laudo arbitral, y precisó que existió «[...] *mora adicional por la no consignación de cesantías en los términos del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo* [...]».

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Dentro del término previsto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino el apoderado judicial de la parte demandante indicando que el *a quo* omitió en el fallo pronunciarse frente a las pretensiones que modifican el valor de la condena que se encuentra a favor del demandante y en contra de la demandada DIMANTEC LTDA.

Acotó que la empresa demandada, obró de mala fe, cuando era de su conocimiento que el fallo arbitral cobijaba los empleados que firmaron el pliego de peticiones del sindicato que comprometía decisiones desde el año 2014 hasta 2016 y se debía reajustar sus salarios. Posterior a ello, considera inconcebible que la empresa continúe negándole los derechos adquiridos como trabajador a quien pertenecía al sindicato.

Concluyó que lo que fue reconocido en el fallo arbitral a los trabajadores, también debió ser pagado al señor Hernán, por lo que la falta de estudio de pretensiones, obliga a una adición en la sentencia y a modificar los pagos concedidos.

De su orilla, el vocero judicial de Dimantec insistió en la solicitud de revocatoria de la sentencia de primera instancia, realizó un recuento de los hechos y aludió que en el contrato se pactó el pago del auxilio de sostenimiento que se realizaba de manera anticipada por la empresa, pero que este no puede ser tenido en cuenta como factor salarial ya que su naturaleza era diferente al pago ordinario.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00100-01  
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES  
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

Indicó también, que el auxilio de sostenimiento se entregaba con una destinación específica, que no enriquecía al demandante, pues esta era destinada para cubrir los gastos en los que incurría el trabajador por lavandería, elementos de aseo, medicamentos, etc. Adujo que el contrato resulto siendo un pacto eficaz, toda vez que la misma ley faculta a las partes para celebrar pactos no salariales.

En la misma secuencia, señaló que no existe obligación para que la demandada reliquidara las acreencias laborales, causadas en la vigencia del contrato de trabajo, pues esta cumplió con el reconocimiento de las prestaciones sociales del actor y que tampoco existe obligación de cancelar indemnización moratoria, sin que se encuentre pendiente reconocimiento o pago alguno.

## **II. CONSIDERACIONES.**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

### **1. PROBLEMA JURÍDICO:**

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i)* si el auxilio de sostenimiento tiene o no carácter salarial; *ii)* si hay lugar al pago retroactivo del reajuste salarial, de conformidad con lo ordenado en el laudo arbitral proferido el 15 de febrero de 2016; *iii)* si hay lugar al pago de sanción por mora adicional, dada la no consignación de cesantías, de conformidad con el texto del artículo 65 del CST.

### **2. TESIS DE LA SALA:**

La Sala confirmará la decisión vista que, el auxilio de sostenimiento si tiene incidencia salarial, no existe una sanción adicional por no

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00100-01  
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES  
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

consignación de cesantías de conformidad con el artículo 65 del CST y no hay lugar al pago retroactivo de los incrementos reconocidos en el laudo arbitral del 15 de febrero de 2016.

**3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS):** *i)* la existencia del contrato de trabajo del 30 de agosto de 2011 al 16 de septiembre de 2015; *ii)* el cargo del actor; *iii)* que en vigencia del contrato estuvo afiliado al sindicato SINTRAIME; *iv)* la existencia de un laudo arbitral proferido el día 15 de febrero de 2016; *v)* el auxilio de sostenimiento se pagó mes a mes durante toda la relación laboral, y este era muy superior al salario básico (f.º 33 a 43 y 217 a 265).

#### **4. DESARROLLO DE LA TESIS:**

En concreto, la juez de primera instancia coligió de los medios de convicción, que el denominado auxilio de sostenimiento tenía carácter salarial, dado que fue un pago constante y permanente, que tenía como objeto la contraprestación por el servicio prestado, en consecuencia, accedió a pedimentos que dependían de esta declaratoria.

Adujo la falladora que el auxilio de sostenimiento siempre fue superior al salario básico, y su pago fue sucesivo (mes a mes) en vigencia de la relación de trabajo.

De su lado, la apoderada de la accionada alegó que el debatido auxilio no tenía la calidad de salario, pues su pago era eventual, estaba sujeto a condiciones, era una herramienta y no una contraprestación del servicio, aunado a ello, este pago no buscaba capitalizar al trabajador, sino brindarle un entorno digno para el desarrollo de su labor.

A su vez la apoderada del demandante manifestó, que la juez de primer grado no se pronunció frente al pago retroactivo del reajuste salarial ordenado en el laudo arbitral del 15 de febrero de 2016, así como tampoco hizo alusión a una mora adicional por la no consignación de cesantías contenida en el artículo 65 del CST.

Así las cosas. Veamos:



PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00100-01  
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES  
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

El artículo 128 del CST expresamente señala, cuáles son los pagos que no constituyen salario, a saber:

No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

En esencia, lo que nos explica la norma en cita es que, aquellas sumas que el trabajador recibe en forma ocasional o por mera liberalidad de su empleador no tienen la calidad de salario, es decir, claramente las recibe como contraprestación de su servicio, en el sentido que existe un vínculo laboral entre las partes, del que inevitablemente emanan, sin embargo, a diferencia de las contenidas en el artículo 127 *ibidem*, no ingresan al patrimonio del trabajador de forma permanente y habitual, en otras palabras, no representan un capital constante que contribuye a agrandar el patrimonio del individuo, dado su carácter ocasionalidad.

Esta situación ha sido estudiada en forma reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien, en sentencias como la CSJ SL886–2021, adoctrinó: «[...] lo que recibe el trabajador como directa contraprestación del servicio, sea en dinero o en especie, no deja de ser salario por la simple denominación que le den las partes [...]».

En síntesis, no es al trabajador a quien corresponde probar que los rubros considerados como no salariales, eran producto de la prestación personal del servicio, lo que le compete probar a la parte activa es que, en efecto, los pagos que reclama le eran entregados de manera constante, habitual, periódica y permanente, para que encajen en lo descrito por el artículo 127 del CST<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CSJ SL986–2021

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00100-01  
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES  
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

Bajo esta línea de pensamiento, de folios 33 a 43 y 217 a 265 reposan los comprobantes de nómina del señor Misat, que indican que el pago del auxilio de sostenimiento fue constante, habitual, periódico y permanente, en vigencia de toda la relación laboral, es decir, contrario a lo descrito en el artículo 128 del CST, este emolumento entró a engrosar el patrimonio del trabajador, beneficiándose de este pago mes a mes.

También se verifica a folio 194 del cuaderno principal, que el pago de este auxilio estaba directamente ligado a la prestación del servicio en el proyecto minero de la Loma (Cesar).

Entonces, no es dable acudir a la intensión, a lo que tenía pensado la empresa que el trabajador hiciera con el pago, o a la denominación que se le diera, lo cierto, es que las sumas pagadas por concepto de auxilio de sostenimiento, en realidad tenían todas las calidades salariales descritas en el artículo 127 del CST.

A más de lo anterior, se observa que el cuestionado auxilio superó en cuantía el salario básico del actor en todo el tiempo que prestó su servicio, así, en un caso de contornos similares la sentencia la CSJ SL692-2021, precisó: *«[...] si el valor percibido por el trabajador como plan general de beneficios es superior a lo que devenga como salario, es viable considerar que el primero remunera el servicio prestado, de manera que cualquier pacto de exclusión salarial que se haya suscrito para desconocer esa realidad no resulta válido -proporcionalidad entre los pagos salariales y los que no tienen dicha incidencia»*. Se confirmará en este punto la sentencia objeto de embate.

Respecto a los reclamos de la representante de la parta activa, cabe destacar que el artículo 65 del CST, no contiene una mora o sanción adicional por la no consignación de cesantías, esta sanción, se encuentra en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, requerimiento que no hizo parte del *petitum* de la demanda, y cuyo hecho generador (la falta de consignación de las cesantías) no fue propuesto, ni debatido.

En lo atinente al pago retroactivo del reajuste emanado del laudo arbitral, precisa la Sala que si bien la juez de primer grado no se pronunció, lo cierto es que, *«[...] el laudo arbitral laboral pone fin al conflicto laboral, imprime certeza a los derechos y obligaciones de las partes, fija el marco*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00100-01  
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES  
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

*normativo para el desarrollo del contrato de trabajo y tiene la fuerza jurídica de una convención colectiva, con todo lo cual brinda seguridad jurídica a quienes se encuentran cobijados por él así como a la sociedad en general»<sup>2</sup>.*

Cabe anotar que, el laudo arbitral suscitado fue retrospectivo, no retroactivo. Nos explicamos:

El laudo es retroactivo cuando da alcance a situaciones definidas o consolidadas, de acuerdo con un instrumento colectivo anterior<sup>3</sup>, y retrospectivo, cuando busca suplir la falta de incremento salarial durante un periodo en el que se extendió el proceso de negociación colectiva<sup>4</sup>.

Debe entenderse que el efecto retroactivo que pudiese tener un laudo arbitral, no comporta la extensión de sus efectos, ni busca el amparo de quienes a su expedición ya no hacen parte del conflicto colectivo (ex trabajadores), pues en estos casos, el concepto hace referencia al alcance de una herramienta convencional anterior a su vigencia, como una excepción a la regla general, visto que, *«[...] tanto el laudo arbitral como la convención colectiva regulan las condiciones de los contratos de trabajo hacia futuro, pues, por expresa prohibición legal, no pueden afectar situaciones consolidadas o tener un alcance retroactivo»<sup>5</sup>*. Por lo descrito, no salen avante los reclamos de la recurrente.

Se itera, el laudo arbitral proferido el 15 de febrero de 2016, no fue retroactivo, sino retrospectivo, y si lo fuese, su efecto no sería extenderlo a quienes alguna vez hicieron parte de la empresa.

Al no prosperar las acusaciones, las costas en esta instancia se impondrán a las partes en un 50% a cargo de cada una; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho un SMLMV.

---

<sup>2</sup> CC SU-837-2002.

<sup>3</sup> CSJ SL2283-2014.

<sup>4</sup> CSJ SL12306-2016.

<sup>5</sup> CSJ SL12306-2016.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00100-01  
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES  
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

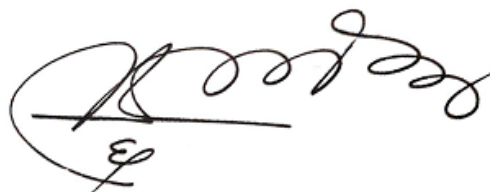
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana, el veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **HERNÁN ELOY MISAT MORALES** contra **DIMANTEC LTDA**.

**SEGUNDO:** Costas como se indicó.

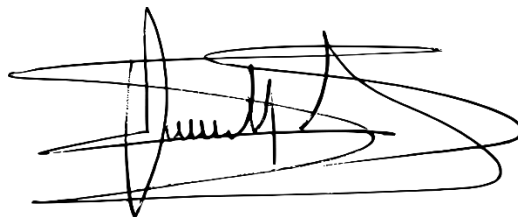
**TERCERO:** Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2018-00100-01  
DEMANDANTE: HERNÁN ELOY MISAT MORALES  
DEMANDADO: DIMANTEC LTDA  
DECISIÓN: CONFIRMA



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado